



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2012, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 10/12/2012, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la posibilidad de modificar el régimen de retribuciones (*por dedicación exclusiva y parcial*), asistencias e indemnizaciones de los miembros de la Corporación, que fueron acordadas en sesión plenaria el día 28 de julio de 2011, y en particular, si los concejales que votaron a favor (y/o se abstuvieron) del régimen retributivo acordado, pueden ahora proponer y/o votar a favor de la modificación y/o supresión de las retribuciones y asistencias acordadas, y más teniendo en cuenta que para el supuesto de las retribuciones por dedicación exclusiva el miembro de la Corporación afectado hubo de solicitar excedencia en su anterior puesto de trabajo.

Así pues, a la vista de la consulta formulada, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- El Art. 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante), regula las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales. Así, después de establecer en su apartado 1 el régimen de dedicación exclusiva, dedica su apartado 2 a regular el régimen de dedicación parcial, el apartado 3 a las asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones, el apartado 4 a las indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo por los referidos miembros, disponiendo en su apartado 5 que *«las Corporaciones locales*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial».

Ni en este precepto, ni en ningún otro de la citada norma, ni en ninguna otra que nosotros conozcamos, se establece que el régimen de retribuciones acordado para los miembros de la Corporación deba permanecer inalterable durante toda la legislatura, por tanto, no vemos ningún impedimento para modificar, tanto la cuantía de las retribuciones, como las personas que van a percibir las, a cuyo efecto deberán adoptarse los siguientes acuerdos:

- Si se pretende modificar la cuantía de las retribuciones, en cualquiera de los casos, corresponderá al Pleno de la Corporación su aprobación con los requisitos que se establecen en el apartado 5 citado.

- Si se modificaran los miembros de la Corporación que realicen sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial, será mediante resolución del Alcalde donde se determinarán los Concejales que a partir de ese momento prestarán su servicio en régimen de dedicación exclusiva y cuáles lo prestarán en régimen de dedicación parcial.

- Si como consecuencia de lo anterior resultara necesario modificar los créditos consignados en el presupuesto para el pago de las retribuciones de los miembros de la Corporación, se aprobará la oportuna modificación de crédito, normalmente o una transferencia de crédito o un suplemento de crédito.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



SEGUNDO.- Respecto a la posibilidad de que los concejales que votaron a favor y/o se abstuvieron del régimen retributivo acordado en su día, puedan ahora proponer y/o votar a favor de la modificación y/o supresión de las retribuciones y asistencias acordadas, más allá del deber de abstención regulado en el Art. 76 de la LRBRL, y en el Art. 21 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROFEL, en adelante), que creemos no es lo que se plantea en esta consulta, ya que se da por hecho que en el primer acuerdo si participaron y/o votaron, no encontramos en la normativa de régimen local precepto alguno que limite o prohíba a los concejales participar o votar de nuevo en propuestas de modificación o derogación de acuerdos anteriores, ya que la única limitación o prohibición de los corporativos, respecto a los actos y acuerdos de la propia Corporación, sería "*a sensu contrario*" de lo establecido en el Art. 63. 1.b) de la LRBRL, la de no poder impugnar judicialmente aquellos acuerdos que hubieran votado a favor o sobre los que se hubieran abstenido, facultad que queda reservada por este precepto solo a los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

Pero en el presente caso, no se trata de una impugnación judicial del régimen retributivo de los corporativos acordado, que les quedaría vedada, como acabamos de decir, sino de una nueva propuesta de modificación del mismo que, de llegar al pleno para su debate y votación, podrán votar libremente, sin estar vinculados por su voto en el anterior acuerdo.

TERCERO.- En cuanto a la excedencia solicitada en su anterior puesto de trabajo por el corporativo que actualmente ostenta la condición de dedicación exclusiva, si le fuera de aplicación la normativa laboral de carácter privado, el Art. 46 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, (ET), dispone que *"la excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público."*

Si por el contrario fuera empleado público, sujeto a la normativa estatutaria aplicable a los mismos, el Art. 87.1.f) de la LEY 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (EBEP), establece que *"los funcionarios de carrera serán declarados en situación de **servicios especiales**:*

*f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de **dedicación exclusiva** en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y **en las Entidades Locales,...**"*

Esta misma situación administrativa de **"servicios especiales"** se contempla en el Art. 115.1.f) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, (LEPCLM).

En cuanto al reingreso al servicio activo, si se trata de un funcionario sujeto a la normativa estatal, el Art. 87.3 del EBEP, que dispone que, *"quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública”.

Si por el contrario resultara de aplicación la normativa autonómica, el Art. 115.4 del LEPLM, establece que, *"el personal funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales tiene derecho a que, con ocasión del reingreso al servicio activo, se le adscriba, por el procedimiento previsto en el artículo 76, a un puesto de trabajo en la misma localidad correspondiente a su cuerpo o escala, preferentemente el puesto de trabajo que ocupaba con carácter definitivo antes de la declaración de esa situación o el que haya obtenido con posterioridad, u otro de similares retribuciones y características."*

De lo expuesto puede verse claramente que la situación planteada en la consulta, esto es, la excedencia en su anterior puesto de trabajo y su posterior reingreso, de uno de los miembros afectados por la eventual modificación del régimen de retribuciones de los corporativos, está plenamente prevista en la legislación aplicable, por lo que consideramos que tampoco constituye un impedimento para poder llevar a cabo dicha modificación.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 18 de diciembre de 2012